



El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO : JOBANY LUGO CAMPOS  
APODERADA : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
REFERENCIA : 2022-00059-303-XIII

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.1118025282 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO DE BOGOTA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, en calidad de apoderado especial y en contra del señor JOBANY LUGO CAMPOS, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No. 1118025282**

1. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$36.398.990.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido (16-febrero de 2022) del pagaré que se ejecuta.

1.2. -Por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

2.-ONCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.064.929.00) correspondiente a interés corrientes causados sobre el capital vencido.

2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el interés vencido, que se contarán a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándola que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, Abogada titulada, apoderado Judicial del Banco ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Jue



El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO : JOBANY LUGO CAMPOS  
APODERADA : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
REFERENCIA : 2022-00059-303-XIII

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el señor JOBANY LUGO CAMPOS, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades crediticias.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor JOBANY LUGO CAMPOS, con C.C.1.118.025.282, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO OCCIDENTE	-COOMEVA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO CAJA SOCIAL
-BANCO AV VILLAS	- ULTRAHUILCA.
-BANCO BOGOTÁ	

-El embargo se limita hasta la suma de \$72.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MININA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : LUZ MARINA GIRALDO OROZCO  
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
RADICACIÓN : No.2022-00042-XIII

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, donde solicita se corrija el auto que libro mandamiento de pago fechado 2 de marzo del 2022, en el sentido que no se señaló el valor correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare y que fue solicitado en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda.

De la revisión del expediente, se constata que le asiste razón al solicitante, por lo que se procede hacer la corrección respectiva.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

SE CORRIGE el auto mandamiento de pago calendado 2 de marzo del 2022, adicionando el valor de \$69.425.00 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagare No.075256110000190 y que fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YOLANDA MOSQUERA SALAZAR
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00228- XIII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de la señora YOLANDA MOSQUERA SALAZAR, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

**-PAGARÉ No. 075206100005589**

1. UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$121.260.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019 al 19 de diciembre del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 20 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**-PAGARÉ No. 075206100009878**

2. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.2-\$2.707.794.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 al 11 de mayo del 2021.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 12 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.\$2.962.432.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

**-PAGARÉ No. 4866470214004731**

3. NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$998.008.00) MDA/CTE, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.

3.2-\$142.472.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 06 de marzo de 2020 al 23 de marzo del 2021.

.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 11 de octubre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar la ejecutada YOLANDA MOSQUERA SALAZAR en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.15 y 16). Mediante auto del 29 de octubre se corrigió el auto mandamiento de pago en relación que se digito mal el número de uno de los pagarés objeto de demanda.

Por efectos de cumplir con la notificación de la demandada YOLANDA MOSQUERA SALAZAR, el apoderado solicito sea emplazada por cuanto desconoce otra dirección para que se realizará dicho trámite.

Incluida la ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 9 de febrero del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA T., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que el juez la definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada YOLANDA MOSQUERA SALAZAR, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de YOLANDA MOSQUERA SALAZAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, |

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : JAQUELINE CHAVES TIQUE Y  
CARLOS HUMBERTO VARGAS P.  
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
RADICACIÓN : No.2021-00161-XIII

El apoderado requiere se dé trámite a la presente demanda, la que presento el 29 de julio del 2020.

Revisado el proceso se verifica:

- La demanda se recibió en el correo electrónico del juzgado el 29 de julio del 2021.

-Se libro mandamiento de pago el 4 de agosto del 2021 y se decreto la medida previa solicitada.

-Se emitió el oficio al banco respectivo el que se remitió a la entidad crediticia y constancia de ello al apoderado, lo anterior como lo ordena el art.806-2020, articulo 11.

Informar al recurrente que los tramites que se realizan en los procesos que se tramitan en este Despacho Judicial, son notificados por la plataforma de Estados Electrónicos de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en este caso se público en el Estado electrónico No.064 del 05 de agosto del 2021.

Oficiar.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, quinto (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : WILLIAM CALDERON TRUJILLO  
DEMANDADA : ADRIANA OSPINA ANDRADE  
APODERADA : LINA JULIETH CALDERON T.  
RADICACIÓN : 2020-00158-XIII

La demandada ADRIANA OSPINA ANDRADE, dentro del término de Ley, a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado,

DISPONE:

DARLE el tramite previsto en el artículo 443 del C. General del Proceso, en consecuencia, súrtase traslado del escrito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO KOVERA ARANDA.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : MARTHA YASMINE GUARACA OTAVO  
APODERADO : EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
Rad. : No.2019-00113 T. XII

De conformidad a lo ordenado por el art. 446-3 del C.G.P, se procede a modificar la Liquidación de crédito presentada por la parte actora, en consecuencia se,

**DISPONE:**

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

**PAGARE 075256100003719**

**CAPITAL**

**\$10.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020							16.420.159
12-nov-20	30-nov-20	17,84	18	26,76	133.800		16.553.959
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		16.772.209
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		16.988.709
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		17.207.959
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		17.425.626
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417		17.642.042
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	215.250		17.857.292
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		18.072.459
01-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		18.287.209
01-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	215.500		18.502.709
01-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	214.917		18.717.626
01-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		18.931.126
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.917		19.147.042
01-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		19.365.292
01-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		19.586.042
01-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	228.750		19.814.792
01-mar-22	30-mar-22	18,47	7	27,71	53.881		19.868.673

VALOR INTERES MORATORIOS

3.448.514

**VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 075256100003719 A LA FECHA**

**19.868.673**

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : EDGAR CUELLAR GOMEZ Y  
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA  
APODERADO : DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
REFERENCIA : 2019-00110-151 XII

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posean el señor EDGAR CUELLAR GOMEZ en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor EDGAR CUELLAR GOMEZ con C.C.96.333.004, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$18.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA : ARCENIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
RADICACIÓN : No.2017-00041-X

Como la actualización de la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.